**************[1]
VS
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE 328/2023 JQ.

Tijuana, Baja California, a catorce de enero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada y que se emite en cumplimiento a la resolución del amparo protector 113/2024 radicado en el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito en el Estado.

G L O S A R I O

Oficial:	Oficial 7362 de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la Boleta impugnada.
Director:	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción **********[2] de quince de noviembre de dos mil veintitrés.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Amparo protector:	Ejecutoria dictada en el Amparo Directo Administrativo 113/2024 el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito del Estado.

A N T E C E D E N T E S

1.- El quince de noviembre de dos mil veintitrés se impuso multa al actor con motivo de la Boleta de Infracción.

2.- El veintiuno siguiente el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la referida boleta.

VERSIÓN PÚBLICA

3.- El veintidós de noviembre de ese mismo año se acordó tramitar y resolver el presente juicio en vía de mínima cuantía y se emplazó al Oficial y al Director, quienes, al contestar la demanda, plantearon diversas causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4.- El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro este Juzgado emitió sentencia definitiva, mediante la cual se reconoció la validez de la Boleta de Infracción.

5.- El nueve de abril de dos mil veinticuatro la parte actora interpuso demanda de amparo directo en contra de la sentencia definitiva del punto anterior, la cual fue de conocimiento del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto circuito en el Estado bajo el número de expediente 114/2024. → Por error humano involuntario el número de expediente 114/2024 es erróneo, lo correcto es 113/2024.

6.- El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro el tribunal de Amparo emitió dictó ejecutoria, mediante el cual ampara y protege a la parte actora, bajo el argumento de que fue incorrecta la valoración de las pruebas por parte de este Juzgado, por lo que ordenó se emitiera otra siguiendo los lineamientos ahí precisados.

7.- Mediante oficio **********$_3$ presentado el diez de diciembre de dos mil veinticuatro en el Pleno de este Tribunal, se hizo de conocimiento la resolución del amparo protector y se requirió su cumplimiento dentro del plazo de quince días.

8.- Con diverso oficio **********$_4$ el Pleno de este Tribunal remitió la ejecutoria de amparo a este órgano de primera instancia, la cual se recibió el pasado doce de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que, en estricto cumplimiento al Amparo Protector, se procede a reiteran todos los puntos de la sentencia anteriormente dictada que no fueron materia de la ejecutoria y a dictar la resolución correspondiente conforme a lo lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional.

C O N S I D E R A N D O S

VERSIÓN PÚBLICA

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Boleta de Infracción es de carácter administrativa emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el once de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el original de la Boleta de la Infracción y el reconocimiento expreso del Oficial al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, en los términos del artículo 41 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Improcedencia. A continuación se procede al estudio y resolución de las dos causales de improcedencia propuestas por el Oficial al formular la contestación a la demanda, en las cuales se expuso que se actualizan las hipótesis legales previstas en las fracciones IV y VIII del artículo 54 de la Ley del Tribunal, para lo cual manifiesta que se está en presencia de un acto consentido, ya que la parte actora solicitó la calificación de la misma ante el Juez Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, y que ante dicha calificación no promovió recurso alguno tendente a controvertir dicha calificación, por lo que, se deberá considerar como un acto consentido.

En consideración de este Juzgador resulta **infundada** la causal de improcedencia invocada por el Oficial en atención a que el hecho de que la parte actora solicitara la calificación de la boleta de infracción no significa que exista su consentimiento tácito o expreso.

Basta que la parte afectada interponga el recurso correspondiente ante la autoridad o comparezca ante este Juzgado a demandar la nulidad del acto dentro del plazo otorgado para hacerlo, para que se considere que el acto no ha sido consentido.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

De igual forma, tampoco puede considerarse que existe consentimiento por no controvertir la calificación de la Boleta de Infracción, pues la autoridad no debe perder de vista que el Juez Municipal, en base a sus facultades discrecionales, individualiza la aplicación de una sanción administrativa, en términos de los artículos 102 BIS, 107, 108, 116 y 123 del Reglamento de Tránsito, sin eximir el pago de la multa impuesta por el Oficial el cual es un acto diverso y con diversas circunstancias de fundamentación y motivación; por ende, cuando la parte actora impugna la Boleta de Infracción dentro del plazo legal que estipula el artículo 62 de la Ley del Tribunal, se advierte que ésta se encuentra inconforme con la conducta infractora que se le atribuye, de ahí que no sea dable considerar que la actora decidió someterse a un beneficio pecuniario como erradamente lo asevera la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo que interesa, el criterio de inserción subsecuente emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito[1]:

> ***PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL SIN LA EXPRESIÓN "BAJO PROTESTA", NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIÓ AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO.*** *Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión "bajo protesta", eso no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo "bajo protesta", ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia.*

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

> ***CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. NO LO ACTUALIZA EL PAGO ANUAL ANTICIPADO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA GOZAR DE LA REDUCCIÓN DE UN PORCENTAJE SOBRE SU MONTO.*** *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 68/97, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA*

[1] Registro digital: 250930. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Sexta Parte, página 187.Tipo: Aislada.

VERSIÓN PÚBLICA

CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE.", sostuvo que si el quejoso presenta demanda de amparo contra una ley tributaria dentro del plazo legal, computado a partir de que realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, tal proceder no constituye una manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la norma que establece la contribución, pues dada la naturaleza fiscal de ésta, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente refleja la inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de la ley impugnada. Ahora bien, la circunstancia de que algunas leyes fiscales ofrezcan a sus destinatarios alguna reducción en las cantidades a enterar por su pago anticipado, esto es, por cubrirlas con anterioridad a la fecha ordinariamente programada para su recaudación, no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio constitucional, ya que al adoptar ese beneficio el sujeto obligado exclusivamente acepta cumplir oportunamente sus cargas fiscales, y esa observancia puntual de la ley no puede sancionarse con la supresión del acceso al juicio de garantías, ya que la sumisión al pago de las contribuciones, sea porque pese sobre el contribuyente la amenaza del cobro coactivo o por el estímulo del beneficio de una disminución que premie su pago anticipado, constituyen dos formas de conminar al sujeto pasivo del tributo para cumplir con sus obligaciones tributarias, de manera que este actúa para evitar sanciones o para obtener adicionalmente disminuciones en sus pagos, pero no por voluntad propia. Consecuentemente, si el juicio de amparo se promueve en tiempo y forma legales, contra el pago anticipado del impuesto predial que el contribuyente se autoliquide, no se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.[2]

PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL SIN LA EXPRESIÓN "BAJO PROTESTA", NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIÓ AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO. *Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión "bajo protesta", eso no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo "bajo protesta", ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia.*[3]

En tal virtud, al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso que nos ocupa es procedente.

VERSIÓN PÚBLICA

[2] Registro digital: 164615, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 55/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

[3] Registro digital: 250930. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Sexta Parte, página 187.Tipo: Aislada.

CUARTO. - Estudio. Señala la parte actora en el único motivo de inconformidad expuesto en el escrito inicial de demanda que la resolución impugnada es ilegal y trastoca en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que carece de la debida fundamentación y motivación legal que todo acto de autoridad de contener al inobservarse de forma precisa y exacta la facultad del Oficial para actuar, aunado a que se omitió indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que acontecieron los hechos y que el Oficial debió constatar los hechos y subsumirlos al supuesto fáctico establecido en el artículo 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito.

Continúa señalando que desconoce los parámetros tomados en consideración para determinar el estado de ebriedad en el cual supuestamente se encontraba, aunado a que el Certificado Médico de Esencia no le fue proporcionado y, por ende, no tiene conocimiento del contenido del mismo.

A su vez, expone que la motivación utilizada en la boleta de infracción controvertida es insuficiente para conocer a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, toda vez que el Oficial no expresó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que determinaron su voluntad, aunado a que no ubicó en la hipótesis jurídica correspondiente a los numerales invocados en la Boleta controvertida.

Finalmente, expuso que no se sustanció el procedimiento descrito en el artículo 102 QUATER del Reglamento, de lo que deriva la nulidad de la boleta impugnada, toda vez que, la autoridad no acreditó que se encontraba bajo el influjo de bebidas embriagantes, ni que excedía el límite máximo de grado de alcohol en la sangre.

Al respecto la autoridad al formular la contestación a la demanda señaló que los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora resultan inoperantes toda vez que no expresan razonamientos que estén encaminados a impugnar todos y cada uno de los fundamentos y motivos que integran la boleta de infracción controvertida. De igual forma, señala que se sí se asentaron todos y

VERSIÓN PÚBLICA

cada uno de los fundamentos legales que sustentan la competencia material y territorial del oficial que emitió la resolución impugnada, toda vez que se citaron entre otros los numerales 1, 5, fracción V y 7 del Reglamento de Tránsito.

Continúa señalando que en la boleta de infracción controvertida sí se consignaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que se estableció con claridad el motivo de la infracción que se le atribuyó a la parte actora y el precepto legal en el cual se fundamentó la respectiva conducta infractora. Finalmente expone que sí se atendió a cabalidad el procedimiento previsto en los numerales 102 Ter, 102 Quater y 119 del Reglamento de Tránsito.

En consideración de este Juzgador los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora resultan **fundados**, en atención a los razonamientos que se expondrán a continuación:

Inicialmente, es menester señalar que del análisis realizado a la Boleta de Infracción materia de controversia, misma que en este momento se tiene a la vista por obrar en las constancias del expediente en que se actúa, se advierte que la autoridad demandada fundamentó su actuación en los siguientes términos:

· **INFRACCION COMETIDA** ·
CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS QUE LO PERTURBAN O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHÍCULO MOTOR CONFORME AL ARTÍCULO 119 FRACCION I DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHÍCULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA. CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1 PARRAFO TERCERO, 21 PARRAFOS TERCERO Y NOVENO Y 115 FRACCION III, INCISO H) DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTICULO 7, APARTADO A, PENULTIMO PARRAFO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; ARTICULOS 1, 2, 3 FRACCIONES I, III, V, VIII, 5 FRACCION V Y VI, 7, 25 FRACCION I, 102 BIS, 102 TER, 102 CUATER, 105, 106, 107, 110 FRACCION II DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.
· **ESTA INFRACCIÓN SE FUNDAMENTA ADEMAS EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS** ·
CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1 PARRAFO TERCERO, 21 PARRAFOS TERCERO Y NOVENO Y 115 FRACCION III, INCISO H) DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTICULO 7, APARTADO A, PENULTIMO PARRAFO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; ARTICULOS 1, 2, 3 FRACCIONES I, III, V, VIII, 5 FRACCION V Y VI, 7, 25 FRACCION I, 102 BIS, 102 TER, 102 CUATER, 105, 106, 107, 110 FRACCION II DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.
SE OTORGA EL DERECHO AL INFRACTOR QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 105 FRACCION I INCISO F DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHÍCULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

VERSIÓN PÚBLICA

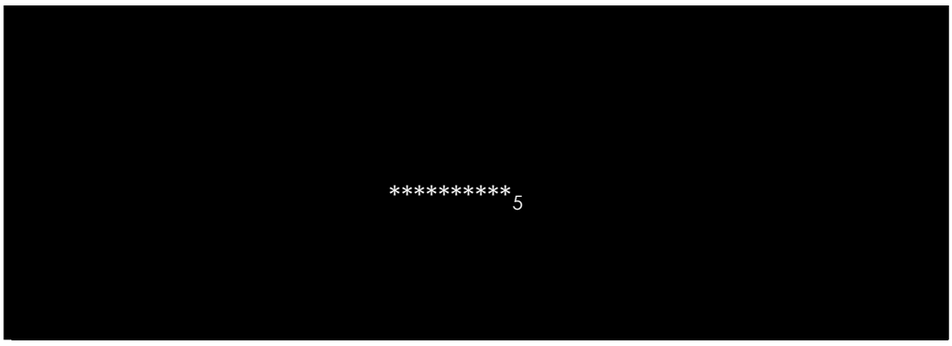

De la anterior reproducción se delata que la enjuiciada al sustentar su competencia, citó entre otros preceptos legales, los artículos 5, fracción V, 105 y 106 del Reglamento de Tránsito.

Bajo ese contexto, respecto a la **competencia territorial**, se indica que en el caso concreto, tal y como se advierte de la propia Boleta de Infracción controvertida, la autoridad demandada invocó el Reglamento de Tránsito, con lo que este Juzgador estima que se encuentra fundamentada la competencia territorial, pues es precisamente ese cuerpo de leyes de la que deriva su actuación territorial, sin que sea imperativo que haga alusión a algún precepto en particular de ese ordenamiento, ya que al asentarse el lugar donde se emitió el acto (TIJUANA) se cumple con el requisito de fundamentación de la competencia territorial, que exige el artículo 16 Constitucional, en la medida que los municipios no están divididos territorialmente, de ahí que, las autoridades municipales estén facultadas para actuar en todo el municipio sin necesidad de disposición expresa, ya que conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), de la misma Constitución Nacional, los Municipios tiene la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio de tránsito, lo que se corrobora con la tesis que lleva por rubro: "FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005."[4]

Ahora bien, por lo que hace a la **competencia material**, se advierte que en la boleta de infracción de mérito, el Oficial citó entre otros numerales, los artículos 5, fracción V y 105 del Reglamento de Tránsito, los cuales establecen lo siguiente:

> **ARTÍCULO 5.-** *Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las*

[4] Registro digital: 2021656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común, Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario, Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:
[…]
V. Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal.
[…]

ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los *conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:*
[…]

Bajo esa tesitura, de los preceptos legales supra transcritos, se desprende que las facultades para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito le corresponden a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, por conducto de los Oficiales de Policía y Tránsito Municipal. A su vez, se dispone el procedimiento a seguir por los Oficiales en el supuesto de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de la propia reglamentación.

En tal virtud, es inconcuso para este Juzgador que los numerales antes transcritos contienen la competencia del Oficial para emitir la boleta de infracción, al establecer que son los Oficiales o Agentes de la Policía y Tránsito Municipal los competentes para elaborar las boletas de infracción y por ende, para aplicar las disposiciones previstas en dicho reglamento.

De modo que, contrario al sentir de la parte actora, en la Boleta de Infracción se cumple con el requisito esencial de fundamentación y motivación previsto en el artículo 106, fracción V, del Reglamento de Tránsito que señala lo siguiente en lo que interesa.

ARTÍCULO 106.*- Boleta de infracción. - Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:*
[…]
V. Motivación y fundamentación;
[…]

Consecuentemente contrario a lo aseverado por la parte actora, en el caso concreto, la autoridad demandada sí fundó correctamente la competencia con la que actúo, esto es, citó correctamente las porciones normativas que le confieren la competencia material y territorial para emitir la boleta de infracción,

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

por lo que, resulta infundado el motivo de inconformidad que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

> ***COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.*** *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.*[5]

Por otra parte, continuando con el estudio de la litis propuesta en el presente juicio conviene imponernos del contenido y alcance del

[5] Registro digital: 177347, Tesis: 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

artículo 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito, el cual señala en la parte que nos interesa lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 119.-*** *Infracciones y sanciones especiales.- Son consideradas como infracciones y sanciones especiales las siguientes: I.- Si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.*
> *[…]*
> *Se procederá a remitir el vehículo de motor al depósito vehicular.*
> *[…]*

Este precepto legal señala cuatro conductas infractoras de carácter especial: 1) Conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, 2) Conducir un vehículo de motor bajo el influjo de estupefacientes, 3) Conducir un vehículo de motor bajo el influjo de psicotrópicos y/o 4) Conducir un vehículo de motor bajo el influjo de otras sustancias tóxicas, que deberán ser diagnosticadas a través de un certificado médico por evaluación clínica.

Así mismo señala que, si este certificado médico concluye señalando que el conductor se encuentra impedido, perturbado o inhabilitado para conducir adecuadamente, el vehículo de motor será remitido al depósito vehicular.

Ahora bien, retomando el contenido de la Boleta de Infracción se denota que el Oficial señaló como infracción cometida lo siguiente: "*CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS*", es decir, señaló tres conductas infractoras contenidas en el artículo 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito, antes expuesto.

Cierto es también que el Oficial señaló que hizo constar la entrega a la parte actora de un certificado médico de alcoholimetría y un resultado de prueba de alcoholimetría de la que se obtuvo un porcentaje de .175% BAC.

Por ende, contrario a lo que argumenta la parte actora, el Oficial no concluyó que aquella desplegó todas las conductas establecidas en el artículo 119, fracción I antes invocado, pues la Boleta

VERSIÓN PÚBLICA

es un todo que debe ser analizado como una unidad, en tanto sea claro, preciso y permita al destinatario conocer la razón de la decisión y su fundamento legal.

De ahí que, si en la Boleta de Infracción se advierte tres conductas infractoras, también lo es que se señalaron las razones que motivaron al Oficial para elaborarla, pues se indicó que se realizó un certificado de alcoholimetría, así como una prueba de alcoholimetría que determinó un porcentaje de alcohol en la sangre derivado de una prueba de aspirado, es decir, el Oficial expresó las razones para atribuir la conducta infractora que señaló en primer término: "*CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS*".

QUINTO. - Cumplimiento de Amparo. Ahora se procede a realizar la valoración de las pruebas obrantes en el expediente, en los términos del Amparo Protector.

Así, analizadas las constancias se concluye que los elementos de pruebas en los que se apoyó el Oficial para elaborar la Boleta de Infracción son insuficientes para determinar con certeza que el actor cometió la conducta imputada.

Se procede a invocar el contenido de los artículos 102 TER y 102 QUATER del Reglamento de Tránsito los cuales establecen lo siguiente:

> ***Artículo 102-TER.-*** *Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.*
> *Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.*

VERSIÓN PÚBLICA

> ***Artículo 102-QUATER.-*** *Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:*
> *1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;*
> *2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;*
> *3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y*
> *4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.*

De los artículos anteriormente transcritos se advierte que ninguna persona puede conducir vehículos particulares por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.

De igual forma se advierte que si los agentes cuentan con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública, así también, que el agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor de manera inmediata a su realización.

Que en caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y que el agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento éste que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizará el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física, entre otras cosas.

VERSIÓN PÚBLICA

En atención a lo anterior y a efecto de comprobar que la parte actora sobrepasó el límite permitido de 0.8 gramos de alcohol por litro de sangre, la autoridad demandada exhibió entre otros documentos, los señalados con los números 1 y 2 que a continuación se describen:

1.- Copia certificada de un resultado de la prueba de espirado que dice:

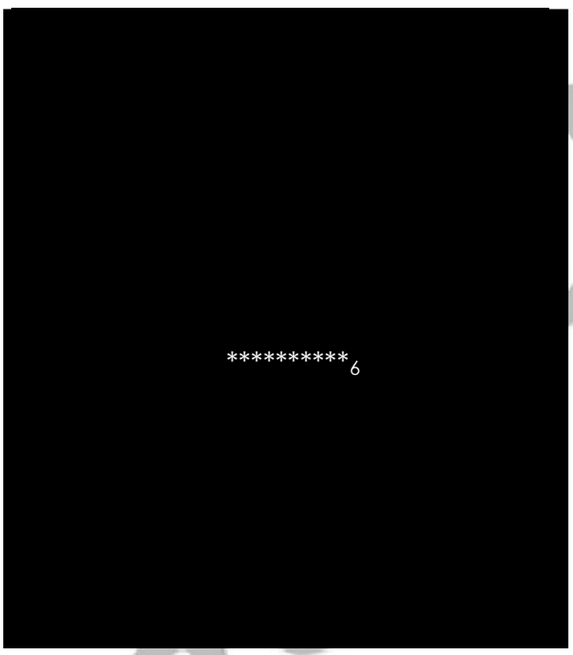

Conforme lo estableció el tribunal de amparo, el ticket de aspirado carece de valor probatorio pleno, porque se encuentra redactado en un idioma extranjero (inglés) y la autoridad no acompañó la traducción respectiva. Se explica.

El artículo 56 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria conforme al diverso 41 de la Ley del Tribunal, dispone que las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en castellano y que lo que se presente en escrito en idioma extranjero debe acompañarse de la correspondiente traducción, puesto que para entender su contenido es necesario tener ciertos conocimientos en dicha lengua, aun cuando tal conocimiento sea muy elemental.

El amparo protector pone de manifiesto la necesidad de que las personas que intervienen en un procedimiento jurisdiccional o bien, en sede administrativa, no solamente entiendan el castellano o español, sino que, además su intervención se haga en ese mismo idioma, a fin de brindar seguridad jurídica.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Además que bajo esa misma lógica y por mayoría de razón, la autoridad administrativa al ofrecer las pruebas de su parte en el juicio para sostener la legalidad de su determinación, tenía la obligación de hacerlo en idioma castellano o español o bien, la traducción correspondiente, ya que sólo de esta manera brinda seguridad jurídica a la parte actora, al permitirles conocer plenamente el contenido e información que se desprende del documento ofrecido como prueba, lo cual no hizo, como se puede apreciar de la prueba que se analiza.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que, de conformidad al artículo 56 del Código de Procedimientos, los documentos extranjeros tienen que exhibirse con su debida traducción al castellano, y que la autoridad demandada omitió exhibir la debida traducción de la copia certificada del resultado de la prueba de espirado que obra en autos en idioma extranjero, se tiene que dicho documento carece de valor probatorio alguno.

2.- Copia certificada del certificado de alcoholimetría de folio **********$_7$, de quince de noviembre de dos mil veintitrés, documental pública que, conforme lo establece el Amparo Protector, no es apta ni suficiente para acreditar que el actor se encontraba en estado de ebriedad, por las siguientes consideraciones.

El dictamen expedido por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana no señaló las cuestiones que fueron materia de la pericial, en el caso, el estado de salud de la parte actora.

Ello pues que no llevó a cabo una relación detallada de las operaciones o experimentos relacionados para resolver las cuestiones periciales, pues los espacios correspondientes a dichos exámenes físicos se encuentran vacíos.

Lo que resulta trascendente para la debida valoración de la prueba pericial, pues esta tiene como objeto dotar al juzgador de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver.

VERSIÓN PÚBLICA

Se sostiene lo anterior con la tesis 1a. CII/20116 que invocó el Amparo Protector, la cual es de rubro y texto siguientes:

> ***PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN.*** *El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio; conocimientos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Ahora bien, precisamente porque el juzgador carece de los conocimientos en que se basa un perito para elaborar su dictamen, resulta difícil determinar el alcance probatorio del mismo, sobre todo si dos o más peritos, respecto de la misma cuestión, emiten opiniones diversas o incluso contradictorias. En estos casos,* ***resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respaldan las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen, además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresa su opinión, y explica la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia*** *de que se trate, será relativamente sencillo motivar la valoración de dicha probanza.* ***Este método de valoración probatoria es además congruente con la naturaleza de la prueba pericial, la cual cumple con su objetivo, en la medida en que dote al juzgador de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver.***

Así, aun cuando la prueba pericial hubiere establecido las conclusiones o resultados obtenidos que el conductor del vehículo presentaba un cuadro clínico de ebriedad, el cual sí le perturbaba o impedía su habilidad para conducir un vehículo de motor, lo cierto es que no precisó los fundamentos de tal conclusión, de modo que el juzgador estuviera en aptitud de decidir si efectivamente el supuesto infractor se encontraba o no en estado de ebriedad.

Ello en virtud de que el estado de ebriedad es perceptible por los sentidos, por lo que el perito médico debió establecer la forma en que se percató de dicho estado de ebriedad, inclusive, dado que se asentó en las observaciones de su dictamen, que se realizó el resto de las pruebas físicas.

De ahí que, las manifestaciones de que el actor tenía aliento alcohólico, no son suficientes para establecer que se demostró

---

[6] Registro digital: 164615, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CII/2011., Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 174, Tipo: Aislada.

VERSIÓN PÚBLICA

pericialmente el estado de ebriedad, pues a la par se asentó que el actor estaba consciente, sin hipo, sin náuseas ni vómito.

Sostiene lo anterior la tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

> ***EBRIEDAD, EL ALIENTO ALCOHOLICO NO ES SUFICIENTEMENTE INDICATIVO DEL ESTADO DE.*** *El aliento alcohólico no puede por sí solo ser suficiente para concluir que hay estado de ebriedad en la persona que lo tiene, menos aún cuando exista una opinión autorizada de médico que señale que existe estado de conciencia y lenguaje articulado que no posee un ebrio.*[7]

Por lo anterior, el referido dictamen es insuficiente para demostrar la conducta infractora.

En conclusión, el certificado de alcoholimetría y el ticket de aspirado carecen de valor probatorio, por lo que ni individual ni conjuntamente, demuestran la infracción que el Oficial le imputa a la parte actora, por tanto, si no obran en el juicio otros medios de pruebas que, en conjunto, sean suficientes para demostrar que el actor conducía un vehículo de motor con una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición al momento de su detención, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal, de ahí que lo procedente es declarar la nulidad de la Boleta de Infracción, en términos de lo dispuesto por el numeral 109, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Así la cosas, al haberse declarado la nulidad de la Boleta se debe dejar sin efectos los actos que derivan de ella, como la cuantificación de la multa contenida en el reverso de la Boleta declarada nula por ser fruto de un acto viciado, de conformidad con el criterio establecido por reiteración por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

> ***ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los*

[7] Registro digital: 242841, Instancia: Cuarta Sala, Séptima Época, Materia(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 163-168, Quinta Parte, página 21, Tipo: Aislada.

VERSIÓN PÚBLICA

tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.[8]

QUINTO. - Efectos. Se precisa que la nulidad por insuficiencia probatoria emisora es lisa y llana.

En tal virtud, de conformidad con el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal, se deberá condenar al Director a que deje sin efectos los actos subsecuentes, ordenando la cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes de la boleta declarada nula y a que se devuelva el vehículo remolcado a quien acredite ser el PROPIETARIO, APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL Y/O POSEEDOR LEGAL del vehículo al que se refiere la boleta de infracción declarada nula y que se describe de manera detallada en la hoja de inventario de vehículo remolcado número **********$_8$, sin efectuar cobro de la multa, derechos de arrastre y almacenamiento o cualquier otro concepto que hubiere generado, de conformidad con el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y civil del Vigésimo Segundo Circuito que a continuación se reproduce:

> ***SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECRETA LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTICULAR, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA EL PAGO RELATIVO O, EN SU CASO, SU DEVOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO)***. *El precepto citado dispone que la liberación de vehículos ordenada por autoridad judicial o administrativa, no exenta al "interesado" de la obligación de pago por los servicios de salvamento, arrastre y depósito, aun ante la revocación o declaración de nulidad del acto que los generó. En estas condiciones, si bien en términos generales debe considerarse que el particular sujeto de la sanción administrativa es el "interesado", por ser el usuario indirecto del servicio, al provocar la actividad sancionadora estatal de la que derivó la prestación de esos servicios auxiliares, lo cierto es que de una interpretación conforme de dicho numeral, apoyada en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de completitud, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 5 Registro digital: 172182. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 99/2007- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 287, Tipo: Jurisprudencia. principio pro persona y atento a que en los artículos 8 y 58, fracciones II y IV, inciso b), de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, fue intención del legislador restituir al particular en el goce de sus derechos violados y hacer a la autoridad responsable de las faltas en que incurra, se colige que cuando en el juicio contencioso administrativo se decreta la nulidad de la sanción impuesta al particular, la autoridad demandada se coloca como usuario directo del servicio y, por ende, como el "interesado" en recuperar el vehículo, con la*

[8] Registro digital: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280. Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

consecuente obligación de cubrir el pago por los servicios de salvamento, arrastre y depósito de vehículos, por haber incurrido en una actuación viciada en perjuicio de aquél y, en caso de que se hubiera cubierto el costo correspondiente, debe condenarse a su devolución, ya que de esa manera no se exenta de pago al "interesado" ni se priva al concesionario, ajeno a la controversia, de su derecho a cobrarlos.[9]

SEXTO. - Ejecutoriedad. Según lo dispone artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

En tal virtud de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO. - En cumplimiento a la ejecutoria del amparo protector de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito con residencia en la ciudad de Mexicali, Baja California, en el juicio de amparo directo administrativo 113/2024, se deja sin efectos la sentencia emitida por este órgano de primera instancia el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. - Atento a los razonamientos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente sentencia, se declara la nulidad de la boleta de infracción **********$_2$ de quince de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Oficial.

TERCERO. - Se condena al Director a dejar sin efectos los actos subsecuentes, por lo que deberá ordenar la cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes de la boleta declarada nula y en su caso devolver el vehículo a quien acredite ser

[9] Registro digital: 172182. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 99/2007- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 287, Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

el PROPIETARIO, APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL Y/O POSEEDOR LEGAL del vehículo al que se refiere la boleta de infracción declarada nula y que se describe de manera detallada en la hoja de inventario de vehículo remolcado número **********$_8$, sin efectuar cobro de la multa, derechos de arrastre y almacenamiento o cualquier otro concepto que hubiere generado.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes y gírese oficio al Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto circuito en el Estado.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Melissa Guadalupe Rivera Audeves,** quien da fe.

JVM/MGRA

VERSIÓN PÚBLICA

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de boleta de infracción en páginas 1 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Número de oficio en página 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Número de oficio en página 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5 ELIMINADO: Contenido de la boleta de infracción en página 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6 ELIMINADO: Prueba de espirado en página 14.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

7 ELIMINADO: Folio de certificado médico en página 15.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

8 ELIMINADO: Folio de hoja de inventario en página 18 y 20.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **328/2023 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **20 (VEINTE)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO QUINTO AUXILIAR
TIJUANA, B.C.